



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A L A B O R A L

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	GLORIA HORMIGA DE GARCES
DEMANDANDO	COLFONDOS S.A COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76001310501520210014301
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN Y CONSULTA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 80 del 31 de marzo de 2023
TEMAS Y SUBTEMAS	NULIDAD DE TRASLADO: las AFP omitieron cumplir su deber de información Pensión vejez
DECISIÓN	ADICIONA

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022 el magistrado **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en APELACIÓN y CONSULTA la sentencia No. 245 del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el señor **VICTOR HUGO URBANO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y OTROS**, bajo la radicación **76001310501520210014301**.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **GLORIA HORMIGA DE GARCES** demandó a **Colpensiones y Colfondos S.A.**, pretendiendo que se declare la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, se ordene su retorno a Colpensiones, el traslado por parte de COLFONDOS de sus aportes con sus respectivos rendimientos y se condene en costas y agencias en



derecho a las demandadas.

Asimismo, solicita se declare que es beneficiaria del régimen de transición, y con ello, solicita se ordene a COLPENSIONES reconocerle la pensión de vejez desde la fecha que cumplió los requisitos para acceder a la misma, o subsidiariamente reconocer la prestación conforme a la Ley 797 de 2003.

Solicitó también cualquier otro derecho que resulte probado dentro del proceso conforme las facultades de ultra y extra petita.

Como hechos indicó que, nació el 27 de octubre de 1952, cumpliendo los 55 años de edad en el año 2007.

Que inició cotizaciones al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES el 2 de enero de 1976.

Que el 2 de noviembre de 2000, mediante solicitud de vinculación o traslado al fondo de pensiones obligatorias y cesantías N° 7501804 fue trasladada del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, con afiliación efectuada a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

Que suscribió solicitud de vinculación 7501804 al RAIS sin presencia física, ni asesoría |del asesor comercial de la administradora.

Que el 14 de diciembre de 2012 solicitó reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante COLFONDOS S.A, lo cual fue rechazado mediante escrito del 19 de abril de 2013.

Señala que no se le brindó información completa, comprensible, clara y a la medida, sobre los beneficios e inconvenientes que implicaba su traslado.

Que el día 29 de diciembre de 2020 radicó ante COLPENSIONES solicitud de retorno al régimen de prima media con prestación definida y a su vez el



reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Que COLPENSIONES mediante escrito del día 29 de diciembre de 2020, le informa que no es procedente su solicitud, teniendo en cuenta que su traslado se efectuó bajo su libre elección.

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, dio contestación a la demanda señalando que se opone a que se declare la nulidad del traslado, señalando que no se demuestra hasta el momento que la demandante haya sido engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún, cuando ha permaneció en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad por muchos años, desde septiembre de 2000 hasta el presente año 2021, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración, afianzando su decisión de estar en este Régimen. Por lo anterior, se tiene que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia como lo demuestra su firma en el formulario de afiliación a la Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías COLFONDOS S.A., sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los Fondos privados referenciados.

Propuso las excepciones de: inexistencia de la obligación, innominada, buena fe y prescripción.

Colfondos S.A., contestó oponiéndose a que se declare la nulidad del traslado argumentando que COLFONDOS S.A., sí brindó a la demandante una asesoría integral y completa respecto de todas las implicaciones de su decisión de trasladarse de administradora de Fondos de Pensiones en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad del cual venía afiliada, en la que se le recordó acerca de las características de dicho Régimen, el funcionamiento del mismo, las diferencias entre el RAIS y el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las ventajas y desventajas, el derecho al bono pensional, la posibilidad de efectuar aportes voluntarios, la rentabilidad que producen los aportes en dicho régimen. Igualmente, se le dio a conocer sobre la opción legal de retracto con la que cuentan los afiliados



a fin de que puedan tomar la decisión que más les convenga, entre otras, tal y como lo hace constar al imponer su firma en la casilla de voluntad de afiliación y conforme a su manifestación de voluntad expresada donde quedé plasmado su consentimiento.

Así mismo expone que se le dio a conocer a la actora toda la información necesaria respecto de la forma como se construyen las pensiones en el Régimen de Ahorro Individual, además de indicarle acerca de los parámetros propios de dicho régimen para el cálculo de las prestaciones económicas propiamente en lo que respecta a la pensión de vejez, la cual presenta diferencias respecto de la pensión en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Propuso las excepciones que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, prescripción, buena fe, validez de la afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, falta de legitimación en la causa por pasiva, compensación y pago, petición antes de tiempo, obligación a cargo exclusivamente de un tercero e innominada o genérica.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali** decidió el litigio en sentencia No. 245 del 29 de octubre de 2021, en la que resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad o ineficacia del traslado que la demandante GLORIA HORMIGA DE GARCES efectuara el 2 de noviembre de 2000, del Régimen de Prima Medial al de ahorro individual administrado por Colfondos.

TERCERO: CONDENAR a COLFONDOS S.A., trasladar a COLPENSIONES- todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la demandante,



como cotizaciones, bonos pensionales si los hubiere, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses, artículo 1746 del Código Civil, los rendimientos que se hubieren causado y las cuotas de administración.

CUARTO: DECLARAR que la DEMANDANTE, es beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 Ley 100 de 1993, y cumple los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

QUINTO: CONDENAR A COLPENSIONES A VINCULAR VALIDAMENTE A LA DEMANDANTE AL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

SEXTO: CONDENAR a COLPENSIONES, a que una vez la demandante acredite la desafiliación del sistema de seguridad social en pensiones y el cumplimiento del traslado ordenado en el numeral tercero de la presente providencia, le reconozca, y pague la pensión vitalicia de vejez, liquidando el monto de la mesada conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990.

SEPTIMO: ABSOLVER a la COLPENSIONES de las demás pretensiones de su contraparte.

OCTAVO: CONDENAR en costas a los demandados, como agencias en derecho en favor de la demandante se fija 500.000 a cargo de COLFONDOS S.A. y 500.000 a cargo de COLFONDOS.

NOVENO: En el evento de no ser apelada la decisión se consulta ante la sala laboral del Tribunal de Cali por ser adversas a los intereses del fondo público.”

Para arribar a la decisión arguyó el juez de primera instancia que no se encontró prueba conducente que permitiera verificar la adecuada y oportuna asesoría por parte de la AFP al demandante, por lo que declara la ineficacia del traslado.



No accede al reconocimiento de la pensión de vejez, arguyendo que COLPENSIONES es la encargada en primer orden de realizar el estudio del cumplimiento de los requisitos para acceder a la prestación, una vez se efectúe la desafiliación al sistema, sin embargo, dejó claro que la demandante goza del régimen de transición.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión, **la parte demandada presentó** recurso de apelación en los siguientes términos:

" Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia 245 proferida por el despacho, toda vez que la fecha del traslado al RAIS tiene plena validez, conforme al artículo 2 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el literal E del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en ese orden de ideas, y de conformidad con la norma en cita, el traslado a la fecha goza de plena validez, y además de ello, el traslado de Régimen es potestad única y exclusiva del afiliado, sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaren 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, teniendo en cuenta que le 10 de junio de 2021, fecha de admisión de la demanda con la que se pretende se declare la nulidad, la demandante contaba con 68 años, en consideración a que nació el 17 de julio del 53, deviene entonces la imposibilidad de trasladarse de régimen según la normativa citada anteriormente, en redesarrollo a los fines esenciales del estado, las instituciones que lo conforman, deben propender a la salvaguarda de los principios y valores constitucionales, conforme a lo dispuesto en la carta política, la ley y convenios internacionales, el artículo 48 de la Constitución Política adicionado por el Artículo 1 del Acto Legislativo de 2005 nos manifiesta que las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia del acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ella, en consecuencia, la declaración injustificada de ineficacia de traslado de un afiliado del régimen de prima media al RAIS, afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de



los demás afiliados, no se evidencia hasta el momento que la demandante haya sido engañada al tomar una decisión desfavorable a sus intereses, más aún cuando ha permanecido en el régimen de ahorro individual con solidaridad por muchos años, sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño de administración, afianzando su decisión de estar en ese régimen, de igual forma solicito sea revocada la condena en costas a mi representada, toda vez que las circunstancias en las que se dieron los traslados de régimen pensional eran ajenas a la entidad, es decir, su efectividad y validez no dependía de ella, y adicionalmente no se evidencia negligencia en el actuar de mi representada, por tal razón, solicito al Honorable Tribunal Superior de la Sala Laboral de Cali, absuelva a mi representada de los cargos incoados”.

Además, el proceso se conoce en el grado jurisdiccional de **CONSULTA**, toda vez que la sentencia resulto adversa a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA N° 037

En el presente proceso no se encuentra en discusión: 1) que la señora **GLORIA HORMIGA DE GARCES** nació el 27 de octubre de 1952 (fl. 20 archivo 01ExpedienteElectronico del Cuaderno del Juzgado) **(2)** que la demandante estuvo



afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por el Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones desde el día 02 de enero de 1976 (fl. 25 a 30 archivo 01ExpedienteElectronico del Cuaderno del Juzgado) **(3)** que luego el actor se trasladó al RAIS específicamente a COLFONDOS S.A, el 02 de noviembre del año 20001952 (fl. 63, 92, 275 archivo 01ExpedienteElectronico del Cuaderno del Juzgado) **(4)** que la señora **GLORIA HORMIGA DE GARCES** solicitó el 29 de diciembre de 2020 ante COLPENSIONES recibir sus aportes pensionales de COLFONDOS S.A, lo cual fue resuelto de forma negativa por BZ2020_13284136-2783117 del 29 de diciembre de 2020 (Fls. 21 a 24 archivo 01ExpedienteElectronico del Cuaderno del Juzgado) **(5)** que solicitó el 12 de diciembre de 2014 ante COLFONDOS la pensión de vejez (Fls. 93 a 102 archivo 01ExpedienteElectronico del Cuaderno del Juzgado)

PROBLEMAS JURÍDICOS

En atención al recurso de apelación y el grado jurisdiccional de Consulta que se surte en favor de **COLPENSIONES**, el **PROBLEMA JURÍDICO PRINCIPAL** que deberá dirimir esta Sala gira en torno a establecer si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, efectuado por la señora **GLORIA HORMIGA GARCES**, habida cuenta que se plantea por las demandadas que dicho traslado se efectuó sin vicios en el consentimiento, por lo que se presume válido.

De ser procedente la nulidad de traslado, se deberá determinar:

- 1)** Si el demandante tenía la carga de la prueba en cuanto a la omisión del deber de información en que incurrió la AFP demandada.
- 2)** Si Colfondos S.A., deben devolver a Colpensiones los gastos de administración, seguros previsionales, porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima y comisiones causadas en los períodos en que administraron la cuenta de ahorro individual del demandante.
- 3)** Si se afecta la sostenibilidad del sistema financiero de Colpensiones con



el retorno al RPM de la demandante.

- 4) Si es procedente el estudio de la pensión de vejez en favor del demandante y a cargo de COLPENSIONES. De ser procedente se establecerá la norma aplicable, si es beneficiaria del régimen de transición, así como la efectividad y monto de la prestación.

CONSIDERACIONES

Ineficacia de traslado

Para resolver el problema jurídico principal, la Sala comienza por indicar que el Sistema General de Seguridad Social en pensiones tiene por objeto el aseguramiento de la población frente a las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del otorgamiento de diferentes tipos de prestaciones. Con este fin la Ley 100 de 1993 diseñó un sistema complejo de protección pensional dual, en el cual, bajo las reglas de libre competencia, coexisten dos regímenes: el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD) y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS).

Frente a la elección de régimen, el literal b) del artículo 13 de la 100/93, indica que los trabajadores tienen la opción de elegir «libre y voluntariamente» aquel de los regímenes que mejor le convenga para su vinculación o traslado.

Al respecto del deber de información, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera a la afiliada elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses¹ y, sobre este punto, jurisprudencialmente se ha definido que es la AFP a la cual se efectuó el traslado a quien le corresponde la carga de la prueba².

¹ artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003, Decreto 2241 de 2010, reglamentario de la Ley 1328 de 2009, el Decreto 2555 de 2010, y la Ley 1748 de 2014

² sentencia del 09 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL1688-2019



En el caso, la señora **GLORIA HORMIGA DE GARCES** sostiene que, al momento del traslado de régimen, las AFP no le explicaran eficientemente las condiciones del traslado, incumpliendo así su deber legal de proporcionar una información veraz y completa respecto de las consecuencias negativas de tal acto.

En efecto, en el caso las pruebas documentales no dan cuenta que COLFONDOS S.A., AFP a la que se efectuó el traslado inicial hubiese cumplido con su obligación de suministrar información necesaria y transparente al momento del traslado en la forma en que lo ha entendido la jurisprudencia, deber que no se limita a las proyecciones pensionales, sino que debe comprender cada etapa de la afiliación desde el momento inicial, mostrando las ventajas y desventajas del traslado a realizar³, situación que no se logró acreditar en el plenario.

Por lo que en el caso se observa que la vinculación al RAIS del demandante se dio en desconocimiento de las características, beneficios y consecuencias de estar en tal sistema pensional alterno.

Por lo tanto, la carga de la prueba le correspondía a la AFP demandada y no a la señora **GLORIA HORMIGA DE GARCES**, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarse los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

En consecuencia, ante la declaratoria de nulidad del acto jurídico que dio lugar a la afiliación de la demandante al RAIS, **Colfondos S.A.** deberá reintegrar los valores que hubiere recibido con ocasión de la afiliación de la demandante, incluidos bonos pensionales si los hubiere, pues así lo dispone el inciso segundo del artículo 1746 del Código Civil. Además, deberá retornar los gastos de administración, debiendo asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.⁴, ocurriendo lo mismo

³ Sentencias CSJ SL1452-2019, reiterada entre otras, en CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019

⁴ CSJ sentencia del 09 de septiembre de 2008, radicación 31989



con los rendimientos financieros y comisiones causados durante el período que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante.

Además, la orden que se dio a Colpensiones de recibir a la demandante no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer COLFONDOS S.A., de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, las comisiones, los gastos de administración indexados.

Pensión vejez

Frente a este puntual aspecto indicó el juez de primera instancia que no era procedente el estudio en tanto correspondía a COLPENSIONES en primer término verificar si la señora GLORIA HORMIGA DE GARCES cumplía con los requisitos para acceder a la pensión de vejez.

Pues bien, esta sala de decisión no comparte lo expuesto por la juez de primera instancia, pues lo cierto es que antes de este proceso le era imposible al demandante reclamar ante COLPENSIONES la pensión de vejez, respecto de la cual, como ya se verá, alcanzó los requisitos, pues no era el fondo al que se encontraba afiliado y fue sólo a través de este proceso que se definió el retorno del actor al RPM y en consecuencia se tiene como válidamente afiliado a tal Administradora.

Adicionalmente, de manera expresa se solicitó en las pretensiones de la demanda que COLPENSIONES reconociera la pensión de vejez, razón está por la que en el transcurso del proceso y respetando el debido proceso, la Administradora en mención tuvo la oportunidad para analizar la procedencia de tal derecho y ejercer su defensa y contradicción frente a la petición.

Es por lo anterior que, dando prevalencia al derecho sustancial del accionante se procede al estudio de la pensión de vejez:



La Ley 100 de 1993 en su artículo 36 instituyó un régimen de transición a manera de regulación especial (sentencia SL 1981-2020), que conserva prerrogativas de normas anteriores como la edad, tiempo de servicios o semanas de cotización y monto de la pensión; pero que estatuye las demás condiciones para acceder a la pensión de vejez, se rigen por las disposiciones contenidas en el cuerpo de la ley 100.

Sobre esas prerrogativas, la norma anotada estableció que pueden acceder a la transición las mujeres que a la entrada en vigencia de la ley 100 tengan un mínimo de 35 años de edad (40 años los hombres), o los afiliados que a esa fecha cuenten con 15 o más años de servicios.

Se encuentra que la demandante al nacer el *27 de octubre de 1952* (fl. 12), tenía 41 años de edad al 01 de abril de 1994, es decir, por edad es beneficiaria del régimen de transición, y a dicha fecha tenía más de 750 semanas de cotización, indicando también que a la fecha tiene incluso más de 1250 semanas.

Debe indicarse que la demandante cumplió los 55 años de edad el 27 de octubre de 2007, y aún después de dicha fecha siguió cotizando.

En consideración a lo anterior, es claro que a la señora GLORIA HORMIGA DE GARCES le asiste el derecho a la pensión de vejez que reclama.

Ahora bien, para definir el monto de la pensión habrá de atenderse lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, según el cual el IBL que se tomará será el más favorable del resultante del promedio de los ingresos de los últimos 10 años o toda la vida laboral, atendiendo que la accionante acreditó más de 1250 semanas.

La tasa de remplazo a aplicar corresponderá al 90% dado que la señora GLORIA HORMIGA DE GARCES cuenta en su haber con más de 1250 semanas.

Ahora bien, como se desconoce si el demandante continuó realizando



aportes al sistema general de pensiones, en consecuencia, si se encuentra retirada del mismo, se ordenará reconocer y pagar la pensión a cargo de COLPENSIONES una vez el demandante demuestre la desafiliación al sistema, teniendo en cuenta hasta la última semana efectiva cotizada.

Finalmente, debe recalcar que el grado jurisdiccional de consulta quedó surtido al estudiar el problema jurídico principal, pues con ello se verificó la legalidad de la condena.

Las anteriores consideraciones son suficientes para ADICIONAR la sentencia apelada en el sentido de condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora GLOIRA HORMIGA DE GARCES la pensión de vejez una vez demuestre la desafiliación al sistema de pensiones, cuyo IBL deberá ser liquidado en los términos del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta hasta la última semana efectiva cotizada y aplicando una tasa de remplazo del 90%.

En cuanto a la condena en **costas** impuesta por el a quo a cargo de la parte demandada, es de advertirse que el artículo 365 del C. G. P. estipula que:

"En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. **Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código."

Sobre la naturaleza de las costas procesales, la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-539 del 28 de julio de 1.999, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, dijo:

"Las costas pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial. Esta carga económica corresponde, por una parte, a las expensas, es decir,



todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc....)”

Con base en el imperativo legal antes transcrito y teniendo en cuenta que durante el desarrollo del proceso las partes deben realizar una serie de gastos legales que constituyen las expensas judiciales que en principio corren por cuenta de cada interesado, éstas al final serán a cargo de quien pierda el juicio, a quien le corresponde asumir las expensas causadas, entre las que se hallan las agencias en derecho, por lo que considera la Sala que la condena impuesta por el a quo en tal sentido se ajusta a derecho, la que implica para la parte que pierde, la obligación de reintegrar a la contraparte todas las sumas que ésta tuvo que erogar durante el desarrollo de la litis, motivos que conllevan a confirmar la condena en costas impuestas a cargo de la parte demandada en la sentencia apelada.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, también es del razonamiento que la condena en costas obedece a un criterio netamente objetivo, circunscrito al hecho real y cierto del resultado del juicio, tal como lo expresó recientemente en providencia del 8 de julio de 2008 M.P. Camilo Tarquino Gallego, en la cual señaló:

"(...)

Al efecto, puede traerse a colación lo precisado por la Corte Constitucional en la sentencia del 13 de febrero de 2002 (C-89/2002), cuando al resolver la demanda de inconstitucionalidad al numeral 199 del artículo 1º del Decreto 22892 de 1989, que modificó el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, precisó:

"El ordenamiento procesal civil adopta un criterio objetivo, no sólo para la condena, pues 'se condena en costas al vencido en el proceso, incidente o recurso, independientemente de las causas del vencimiento', sino también para



la determinación de aquellas en cada uno de sus componentes, siguiendo en este punto la teoría moderna procesal pues, como lo señala Chiovenda, 'la característica moderna del principio de condena en costas consiste precisamente en hallarse condicionada al vencimiento puro y simple, y no a la intención ni al comportamiento del vencido (mala fe o culpa)'. En efecto, aún cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que 'solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación' (CPC, art. 392-8)".

Con base en lo anterior, si había lugar a la condena en costas impuestas por el a quo a cargo de la demandada COLPENSIONES por ser la vencida, debiéndose confirmar.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. ADICIONAR la sentencia No.245 del 29 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali en el sentido de:

CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a reconocer y pagar a la señora GLORIA HORMIGA DE GARCES la pensión de vejez una vez la demandante acredite la desafiliación del sistema de seguridad social en pensiones y el cumplimiento del traslado ordenado en la presente providencia, le reconozca y pague la pensión de vejez, liquidando el monto de la mesada pensional conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta hasta la última semana efectiva cotizada y aplicando una tasa de remplazo del 90%.



SEGUNDO. CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: sin COSTAS en esta instancia.

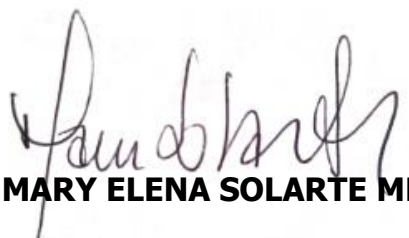
La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente



MARY ELENA SOLARTE MELO



GERMÁN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:
Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8e130ff044822052dcfc7236d52db2ca1535e66afc51c627321559af8a6e16**

Documento generado en 10/04/2023 11:50:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>